TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02016-2010-PA/TC
PIURA
SEGUNDO ISAAC YACILA QUEVEDO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 13 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Isaac Yacila Quevedo contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 262, su fecha 12 de abril de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de marzo de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 96235-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2006, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que en consecuencia, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 55706-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2002, con el abono de devengados, costas y costos.

2. Que de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.

3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

4. Que considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión del recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*

6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*

7. Que de la Resolución 55706-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2002, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 31 de julio de 2002, emitido por el Hospital de Apoyo III, de Sullana, su incapacidad era de naturaleza permanente (f.3).

8. Que no obstante de la Resolución 96235-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 4 de octubre de 2006, se desprende que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica correspondiente, el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 2).

9. Que a fojas 153, en el Expediente Administrativo remitido por la demandada obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de EsSalud, de fecha 15 de setiembre de 2006, con el que la emplazada demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez del demandante, y que le diagnostica osteoartrosis con un menoscabo global de 12%.

10. Que a su turno el recurrente para acreditar su pretensión, presenta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de EsSalud, de fecha 25 de noviembre de 2006, de la Red Asistencial Piura (f. 4), que diagnostica que padece de espondilosis no especificada y espondilolistesis, con un menoscabo de 50%.

11. Que por consiguiente este Colegiado estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el grado de incapacidad que posee, ya que existe un grado de contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo

establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR